



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

p. 130.632

"VEGA, NÉSTOR FABIÁN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.941 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.632-RQ, caratulada:
"Vega, Néstor Fabián s/ Recurso de queja en causa 80.941
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 2 de noviembre de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
interpuesto por la defensa oficial de Néstor Fabián Vega
contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a
su vez, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal
n° 5 de San Martín que lo condenó a la pena de siete años
de prisión, accesorias legales y costas, con más la
declaración de reincidencia, por resultar autor
penalmente responsable del delito de homicidio simple en
grado de tentativa, agravado por la utilización de arma
de fuego, imponiéndole pena única de ocho años de
prisión, accesorias legales y costas, con más declaración
de reincidencia, comprensiva de la presente y de la
condena a cinco años y seis meses de prisión, accesorias
legales y costas impuesta por el Tribunal en lo Criminal
n° 1 de San Isidro en causa 3576/10 (v. fs. 41/43 vta.).

En primer lugar, recordó que la defensa oficial
en la vía extraordinaria tildó de arbitraria la

///

valoración de la prueba y alegó que ello impactó en la calificación legal y quebrantó las garantías de inocencia, defensa en juicio, debido proceso y legalidad. Por todo ello, solicitó el cambio de calificación a homicidio culposo (arts. 79 y 84, Cod. Penal -v. fs. 41 vta.-).

Sentado ello, afirmó que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal y que tampoco se advierten cuestiones federales, arbitrariedad o gravedad institucional que habiliten excepcionarlas pues los cuestionamientos de la parte radican en tópicos probatorios (v. fs. 42).

Destacó que se pretende lograr una tercera revisión de los hechos y los elementos de convicción sin evidenciar la existencia de arbitrariedad ni agravios constitucionales con la suficiencia y carga técnica necesarias en tanto no se demostró que los hechos controvertidos guarden una vinculación directa inmediata con los embates constitucionales. En su apoyo, trajo a colación jurisprudencia de la Corte nacional sobre la aludida tacha (v. fs. 42 vta./43).

Finalmente, manifestó que la recurrente no refutó de forma concreta y razonada los fundamentos de la decisión en crisis (v. fs. 43 y vta.).

II. La defensora oficial ante la aludida instancia, doctora Susana Edith de Seta, presentó queja (v. fs. 47/49 vta.).

Alegó que el Tribunal revisor excedió sus facultades y desnaturalizó el art. 486 del Código Procesal Penal, privando a su asistido de la revisión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

p. 130.632

amplia de la condena y del acceso a la jurisdicción (v. fs. 48).

Puntualizó que al denegar la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley no reparó en la denuncia de violación de garantías constitucionales ni en la arbitrariedad en la ponderación del dolo, extremos que a su entender debieron habilitar la concesión (v. 48 y vta.).

Explicó que el *a quo*, al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional, efectuó un análisis de su propia actuación, excediendo los límites del art. 486 del ritual, todo lo cual vulneró la garantía de acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa pues impidió el contralor de un pronunciamiento que quebrantó los principios de debida fundamentación en lo que respecta a la arbitraria calificación legal (art. 14.5., PIDCP -v. fs. 49 y vta.-).

Por último, señaló que la arbitrariedad no consistió en una mera discrepancia sobre cuestiones de derecho común ni respecto a la pena impuesta sino que se demostró la directa afectación de garantías constitucionales mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto al elemento subjetivo de la conducta tentada (v. fs. 49 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable pues el análisis de la suficiencia del planteo de arbitrariedad y de los

///

agravios de índole constitucional -contrariamente a lo pretendido por la parte (v. fs. 49)- son cuestiones que están dentro del ámbito propio de competencia fijado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tal como tiene dicho esta Corte en numerosos precedentes anteriores al presente (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

IV. Por otra parte, las argumentaciones dirigidas a demostrar el correcto planteamiento de la arbitrariedad tampoco logran su cometido.

En efecto, la recurrente formuló consideraciones genéricas sobre el punto (v. fs. 49 vta.) y no hizo ningún esfuerzo por relacionar las críticas llevadas en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 36/40 vta.) con lo resuelto por el órgano de Alzada al confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 36/40 vta.).

Por tales razones, la parte no evidencio que dicho embate tuviera la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

V. Finalmente, la pretensa afectación del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas p. 130.632

derecho al recurso y acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa no es de recibo pues no se demostró de qué manera, a pesar de que el órgano casatorio revisó la sentencia de condena y la confirmó, dicha garantía se vería afectada ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de la doctrina de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Néstor Fabián Vega, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1950